



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente CNT-110-2022

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial: 1 y 2**



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente CNT-110-2022**

Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 90 y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 1, 5, 8, 15, 30, y 154 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); 2, 3, 23, 27 y 91 de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);<sup>3</sup> 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);<sup>4</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

### I. ANTECEDENTES

**Primero.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, Hokchi Energy, S.A. de C.V. (Hokchi Energy); Hokchi Ibérica, S.L.U. (Hokchi Ibérica);<sup>5</sup> Talos Energy LLC (Talos Energy); y Talos Energy México 2, S. de R.L. de C.V. (Talos México 2, junto con Hokchi Energy, Hokchi Ibérica y Talos Energy, los Notificantes) notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica. El Escrito de Notificación se tuvo por recibido el día de su presentación mediante la emisión del “acuse de recibo electrónico”.

**Segundo.** Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintidós, notificado electrónicamente el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

### II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

<sup>3</sup> Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> Publicados en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

<sup>5</sup> No pasa desapercibido para esta Comisión que en el [REDACTED] B [REDACTED] presentado como anexo “III” del Escrito de Notificación, el nombre es [REDACTED] B [REDACTED] mientras que en el poder con el que se acredita la personalidad de Hokchi Ibérica, el nombre es [REDACTED] B [REDACTED] Sin embargo, de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se advierte que [REDACTED] B [REDACTED] Hokchi Ibérica S.L.U. son la misma sociedad. Por lo tanto, de aquí en adelante entiéndase como la misma sociedad. Folios 724,728,744, 748, 771, 772, 779, 799, 800 y 807. En adelante, todas las referencias relativas a folios se entenderán respecto del expediente citado al rubro.



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente CNT-110-2022**

**Primera.** La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

**Segunda.** La operación notificada consiste en la adquisición por parte de Hokchi Energy y Hokchi Ibérica del [REDACTED] B [REDACTED]<sup>6</sup> de partes sociales representativas del capital social de Talos Energy Offshore Mexico 2, S. de R.L. de C.V. (Talos Offshore 2), actualmente propiedad de Talos Energy y Talos México 2.<sup>7</sup>

Como resultado de la operación, Hokchi Energy y Hokchi Ibérica adquirirán todos los derechos y obligaciones que actualmente detenta Talos Offshore 2 en: (i) el Contrato para la Exploración Extracción de Hidrocarburos Bajo la Modalidad de Producción Compartida – Área Contractual 2 No. CNH-R01-L01-A2/2015, de cuatro de septiembre de dos mil quince (Contrato Bloque 2) y su respectivo contrato de operaciones conjuntas relacionado con el Contrato Bloque 2, de ocho de abril de dos mil diecinueve (JOA Bloque 2);<sup>8</sup> y (ii) el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos Bajo la Modalidad de Producción Compartida en Aguas Someras - Área Contractual Cuencas del Sureste No. CNH-R03-L01-AS-CS-15/2018, de veintisiete de junio de dos mil dieciocho (Contrato Bloque 31) y su respectivo contrato de operaciones conjuntas relacionado con el Contrato Bloque 31 de veintidós de mayo de dos mil diecinueve (JOA Bloque 31).<sup>9</sup>

[REDACTED] B [REDACTED]

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

Folio 1327.

<sup>7</sup> Folios 002, 004, 667 a 669.

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

Folios 005, 006, 009, 202 y 667.

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

Folios 006, 009, 428 y 667.

<sup>10</sup> Folios 004 y 012.



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente CNT-110-2022**

**RESUELVE**

**Primero.** Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

**Segundo.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**Tercero.** En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo Segundo anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>11</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**Cuarto.** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

**Quinto.** Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 21 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del expediente, el Expediente electrónico se dará de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

**Notifíquese.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

---

<sup>11</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
C2bHc29xFq9054HdaD9I67nu4OHDwn9r7LBb uli5MUZLAr7kCxLI+cskQ6FmZWpFbcZso2nqZ u4KGv42pr6gucS2YmGXIUZKn4rbXjUIX5thpby h8s81hwLYL96Q/WawYt+IoQigZfXVGFzOYcRL zG1JYyFNzv5ejg238gy75yBovZ7crlY53Y7Vub Vsji0YntipDS5nGHO1OHh57497vGdsJO5NEis QSGHDC4DOSqcausUQz+7F7ClileQBzt1FKxfy E81uy6639Vl0KRp078xC3NpCwl8SIIxA1nhN8 uQ6MwP2DSE/9m/sS7GfIO+w+fQvNJ06rVR31I 91HbhQ==	00001000000511731923	jueves, 8 de septiembre de 2022,04:24 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
opGcHxTEBFfr/bBwfe0CbUUvIZEUGu73qYNF 07TxgvCyJR85dvMcaAXMLocsrd5avOrNEC0E OyVI+U+IUx9AguafFvbOM/QmXxfYDaK/7SJ/ Z05R/yp/kU8cpd1CjtPGEjDMavKSLVpQDQj1A aalx8Gul002KoC55dNHJ4kmyeqaHKoZjOpG3 C6B+pLlOFnQJXRdGHvgPHET1Q+v4T7ch8dL sabKCHgH+M1w7gDN579tSSV9nhHP+TjY+ob ffFkqXyV//C67f1wLrMXiAp1yFczwdlF8qu1BF 7V1v7fwfzTi5gflsCb1juNIN1K/I9R8G/fvJbu4Z Q4KMlpAA==	00001000000512348861	jueves, 8 de septiembre de 2022,04:22 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
H0zGFQvsuxWrapzj6oEX+jN9OrnLPrfnt7Jwqv cp76uyHj4r51cjzBcnLR1wxPJE9Dhj9/9yFCnhR Du5ihr8q45huyefVM7F42e8MCKm1GhGOanU heDagB6TPL9XC7i/pT39rlqLZihCjvnFphsya+F JQEziW5D0fc3wrQRDjvOyb/1msuZ/ZerYDqZP /5LesFrNKUIKD8t5pLznR1+/jgiWVOVXI4DfTvk ccbvjSo/Uow45gigDRq/cveXRdUzJU+YHI/69Fv sySk4Thq1oafZfqkERgQ0YK/unmmKR/WFMhJ K6+8sUkU24w2mRcQN+XAYx1B5KjBYa0VEq JHYB5g==	00001000000503429096	jueves, 8 de septiembre de 2022,01:09 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
wOgnOHyl75G8APkhpnZ9d1aQirOdDC0u8Jui TU5wEV7K00WPyxcBBPHUiclz/twflMW3RkK Gt553xBrUG/fwUUhiljtkIPknuJd6d+PsL+cUur1 hyJiSY8zUg42amPn2ho5wmr/UE9AAR7X8DX GxnXgslEXWbphvfOZ8CQOtWh7ml7qn0bMw4 aJkPs/+3QprcLBkr1jX4AzGpWD064MiFFICEcg 3oWHC02N4p5o5a68OaWuOda7JuJtU6fFRVs 7JkRduO3G6PBo3V5fe1VDsTtnYhVBMec3B5tr fseJ3+rPv5GRfierQogQqJ/UdpqC6vA4KFOM0 bpV6K8vAK0/bw==	00001000000501919083	jueves, 8 de septiembre de 2022,12:41 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
LuF9TPLLLJdEkuC6rHbIYE4Y5zv8kFB+CVTXI8 1Ci/w47UUFpm7/8g/61YlcJqORQZNx0TkxG8R kij4O4hNk67YZFVdVfjYjQ3D6+jGaZJCH+Lmi w7E79dGhZAgKzsWLZp94os5oseCcmd5PVqh nzxXTZSl5rVixs9eOKXc8qh49YDahjfn9+4IIX2 Kcwa275vLkDCqd02dwPQ9KbdY5bFJarE3Jhz Q1vcWhbRcdO3ixQaBY3fyWgylmQz9vI9IsOF N5w0KSHgUJdb/0XfplTWtiJlxz+SYbsdc1Zimk5 G6Tqb85SEnM0jaavjFzbGFJ7xIQlwvuJmFGTK p5I4DHfRA==	00001000000513129202	jueves, 8 de septiembre de 2022,12:29 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA